



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz – Llave

PROYECTO DE DICTAMEN ELABORADO
POR LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE
DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE DERECHOS
HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Honorable Asamblea:

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, nos fueron turnadas por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, para su estudio y dictamen las iniciativas de Ley de los Derechos y Cultura Indígena para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentadas por los Diputados Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, María Bernardina Tequiliquihua Ajactle y Margarita Guillaumín Romero, respectivamente.

Por lo anterior y de conformidad con lo normado por los artículos 33 fracciones I y IV, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracciones I y IV, 38, 39 fracciones II, V y XVIII, 47 y 49, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43, 44, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 77 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; estas Comisiones Permanentes Unidas procedieron a analizar y formular su dictamen, sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Diputado Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, presentó ante esta Soberanía la

iniciativa de Ley de Derecho y Cultura Indígena para el Estado de Veracruz, de fecha 20 de febrero de 2008.

2. La Diputada María Bernardina Tequiliquihua Ajactle, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante esta Potestad Legislativa su iniciativa de Ley de los Derechos y Culturas Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de la Llave, de fecha 17 de marzo de 2009.

3. La Diputada Margarita Guillaumín Romero, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante esta Soberanía su iniciativa de Ley de los Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 6 de mayo de 2009.

4. La Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la tercera sesión ordinaria del primer receso, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el 19 de febrero de 2009, conoció de la iniciativa citada en el antecedente 1, misma que para su estudio y dictamen, fue turnada a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, lo que fue comunicado a los integrantes de estas mediante el oficio número SG-DP/1er/2º/024/2009.

5. La Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la quinta sesión ordinaria del primer receso, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el 26 de marzo de 2009, conoció de la iniciativa citada en el antecedente 2, misma que para su estudio y dictamen, fue turnada a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, lo que fue comunicado a los integrantes de estas mediante el oficio número SG-DP/1er./2º/104/2009.

6. El Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la tercera sesión ordinaria del segundo período de sesiones ordinarias, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el 14 de mayo de 2009, conoció de la iniciativa citada en el antecedente 2, misma que para su estudio y dictamen, fue turnada a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, lo que fue comunicado a los integrantes de estas mediante el oficio número SG-SO/2do./2º/024/2009.

En tal virtud y sobre la base de estos antecedentes, a juicio de las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, se formulan los siguientes puntos:

CONSIDERANDO

I. Que, en términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas, y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, como órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen mediante la formulación de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados a que el Congreso ejerza sus atribuciones, son competentes para emitir este dictamen.

II. Que, en atención del artículo 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de los correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, los autores de las iniciativas a que el presente dictamen se contrae, por su carácter de diputados a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, se encuentran facultados para iniciar leyes y decretos.

III. Que, en vista de que las iniciativas mencionadas se corresponden a la misma materia, al plantear una Ley que será reglamentaria del artículo 5º de

la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que de aprobarse regirá en todo el territorio del Estado en materia de derechos y culturas de los pueblos indígenas y sus comunidades, y que además se tratan de iniciativas que fueron turnadas a las mismas Comisiones Permanentes Unidas, los que las integramos, estimamos procedente, por razones metodológicas que aún cuando el estudio ordenado de dichos proyectos de ley se realice en forma individual también se haga integralmente y, en consecuencia, se dictaminen en forma conjunta.

IV. Que, toda vez que en términos del artículo 5º de su Constitución Política, Veracruz de Ignacio de la Llave es un Estado que tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.

V. Que, en relación con la iniciativa presentada por el Diputado Joaquín Guzmán Avilés, en su exposición de motivos propone reformas que reconozcan y consagren derechos para la preservación y el libre desarrollo de las culturas indígenas, con el respeto absoluto que merecen y que acerque la legalidad a la justicia, interprete de manera leal la realidad indígena y provoque una integración verdadera del pueblo indígena veracruzano y no en un solo pasado, presente y futuro.

Del mismo modo, el autor del primero de los proyectos legales analizados señala que “En el transcurso de las últimas décadas, se han realizado esfuerzos para superar la falta de reconocimiento de la situación legal de los indígenas. En esos intentos, se reformó el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, se dio relevancia constitucional a la composición pluricultural de la Nación mexicana, que se sustente originalmente en sus pueblos indígenas” y añade que “Con base en los

Acuerdos de San Andrés y a las tantas demandas indígenas, se tiene que cumplir con lo dispuesto en la Constitución”.

En esencia, el autor de la referida iniciativa propone, en el capítulo primero la definición del objeto de la ley; en el capítulo segundo, establece un sistema de administración de justicia indígena, refiriendo que la justicia indígena será alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común; por cuanto hace al capítulo tercero, se determinan las competencias de los jueces tradicionales y su ámbito de actuación; el capítulo cuarto es el encargado de fijar las medidas de seguridad, sanciones y medios de apremio con los cuales se podrá dar cumplimiento a las determinaciones de los jueces tradicionales; el capítulo quinto, es el dedicado cultura y educación de los pueblos indígenas, reconociendo que tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias identidades incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos, a ser reconocidos como tales, y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación; y finalmente, el capítulo sexto enfocado a las mujeres indígenas, en el que se establece que el Estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas como base de reproducción y sustentación de los pueblos y comunidades indígenas de Veracruz.

VI. Que, por su parte, la Diputada María Bernardina Tequiliquihua Ajactle, expone que su iniciativa “Pretende aportar de manera firme y determinante un impulso al respeto de los derechos de los pueblos indígenas, grupo vulnerable que por mucho tiempo ha vivido en situaciones de desventaja”.

De igual manera, la autora continúa su exposición apegándola a lo establecido en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010, dentro de su capítulo I denominado “Veracruz de cara al Siglo XXI”, en virtud de que en dicho documento se reconoce que la situación de pobreza y marginación, de inequidad y desventaja, se agrava en las regiones rurales con alta concentración de población indígena.

La autora de este proyecto de ley propone, en el capítulo primero el objeto de la ley; en el capítulo segundo se establece los derechos de los indígenas y sus comunidades; el capítulo tercero habla de los asentamientos y sus comunidades; el capítulo cuarto es el medular al señalar disposiciones en materia de educación y cultura; el capítulo quinto lo dedica al derecho a la salud y determina obligaciones al Estado y ayuntamientos para que quede garantizado tal derecho en las comunidades indígenas; en el capítulo sexto se hace mención de los usos y costumbres de las comunidades indígenas y del reconocimiento por parte del Estado en los términos de las disposiciones vigentes y que a su vez, deberán ser respetados por las personas e instituciones ajenas a ellas; el capítulo séptimo se enfoca a la procuración y administración de justicia y en él se plantean algunas prevenciones para el efecto de garantizar a los habitantes de pueblos indígenas, cuenten entre otros aspectos con un traductor; es el capítulo octavo el que habla de las mujeres indígenas, y se manifiesta que el Estado reconoce la plena igualdad del hombre y la mujer indígenas, además el Estado propiciará, con respeto a las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, la participación plena de las mujeres en su educación, capacitación, formación y profesionalización, para el desempeño de tareas y actividades tendientes a lograr su crecimiento como persona con derechos y responsabilidades bajo la perspectiva de género; el capítulo noveno es del hábitat, determinando que el Estado y las comunidades indígenas, a través de las autoridades del ramo ecológico y conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación del medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, para garantizar un desarrollo ecológicamente sustentable; y por último, un capítulo apegado al desarrollo y sustentabilidad de las comunidades indígenas, brindándose la posibilidad de que el Estado y los ayuntamientos puedan convenir la aplicación de recursos económicos con las comunidades indígenas, para la operación de programas y proyectos de desarrollo social sustentable formulados en forma conjunta.

VII. Que, en atención a la iniciativa presentada por la Diputada Margarita Guillaumín Romero, en su exposición de motivos plantea inicialmente que “El 29 de junio de 2006, fue emitida y adoptada la Declaración sobre los Derechos

de los Pueblos Indígenas, durante la Primera sesión del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En la 107ª sesión plenaria del 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General aprobó la Declaración antes mencionada, la cual abre un nuevo horizonte en el reconocimiento, ejercicio y justiciabilidad de los derechos de los pueblos indígenas del mundo. Este documento incorpora temas cruciales: La libre determinación, el derecho sobre sus territorios, los recursos que se encuentran en ellas; los derechos de terceros, así como el principio de consentimiento libre, previo e informado”.

Así también, la autora de la iniciativa continúa exponiendo que “Es preciso que las comunidades indígenas de nuestro país y concretamente las del Estado de Veracruz, sean reconocidas y respetadas, dándoles su lugar y la participación que les corresponde en la estructura y en el funcionamiento de la sociedad; para ello, es necesario reconocer sus derechos y su cultura, a fin de que prevalezca la igualdad esencial de todos los seres humanos que garantizan nuestras Constituciones Federal y Local”.

En el capitulo que propone en su iniciativa se encuentra lo siguiente: En el capítulo primero establece el objeto de la ley, así como un glosario con los términos más relevantes de la misma; el capítulo segundo es el referente al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Veracruz, estableciendo sus funciones, integración y los principios bajo los cuales se regirá su actuación; del capítulo tercero que se relaciona a los derechos fundamentales y menciona que el Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autoadscripción, a la libre manifestación de su sistema religioso tradicional, a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; en el capítulo cuarto de la autonomía, se fija que el Estado y sus instituciones reconocen y garantizan a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación para decidir libremente su condición política y para resolver sobre la orientación del desarrollo económico, social y cultural de sus pueblos; el capítulo quinto relativo a la educación y la cultura, entre otros aspectos, se resalta la obligación

que se impone al Estado y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, de proporcionar los medios necesarios para que toda aquella persona de origen étnico con aspiraciones de continuar con una formación educativa más allá de la educación básica, cuente con los medios económicos suficientes mediante planes y programas establecidos al efecto por el Estado, a través de la Secretaría de Educación de Veracruz y las previsiones del Presupuesto de Egresos del Estado; en el capítulo sexto enfocado a la salud y asistencia se fija que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la salud, por lo que promoverá su acceso efectivo a los servicios de salud del Estado; por su parte, el capítulo séptimo diseñado para hablar de la justicia indígena, menciona que el Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades indígenas, con características propias en cada uno de estos pueblos y comunidades en el Estado, basados en sus tradiciones y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias; el capítulo octavo del aprovechamiento de los recursos naturales, pretende permitir a los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios indígenas, así como su usufructo, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente; y finalmente, el capítulo noveno de las niñas, los niños y las mujeres indígenas, dispone que el Estado a través del Consejo, del Sistema Estatal y los Municipales para el desarrollo integral de la familia, del Instituto Veracruzano de la Mujer y de sus instancias municipales; procurará el bienestar y protección de las niñas, los niños y mujeres de las comunidades indígenas, por cuando que constituyen la base de las familias que integran y sustentan los pueblos indígenas del Estado.

VIII. Que, en razón de las coincidencias detectadas entre las tres iniciativas de ley turnadas, se estimó viable su estudio en vista de que comparten el mismo objeto basado en garantizar a los pueblos y comunidades indígenas sus derechos a la libre autodeterminación, a la autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, conservar, reforzar y desarrollar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así también, con el ánimo de procurar los consensos indispensables en un asunto de la mayor importancia, estas dictaminadoras estimaron necesario realizar reuniones de trabajo con los grupos de profesionales que asesoraron a cada uno de los diputados autores de los proyectos, a efecto de analizar puntualmente los ordenamientos propuestos y de las que se derivaron acuerdos relevantes para uniformar criterios, respecto a elementos como son los términos definidos en el glosario, las acciones a realizar por parte de las autoridades competentes para garantizar su objeto, así como lo concerniente a la estructura, funciones, integración y principios del Consejo Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas en el Estado de Veracruz; se conformaron criterios acerca de los asentamientos indígenas y comunidades, su autonomía; se conjuntaron disposiciones relevantes en lo relativo a la educación y la cultura; se unificaron consideraciones en torno a los usos y costumbres de las comunidades indígenas; y como parte medular de los acuerdos obtenidos, se buscó integrar de las tres propuestas el Sistema de Administración de Justicia Indígena, manifestando que el Estado reconocerá la existencia y validez de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

IX.- Que, para no contravenir lo estipulado en materia penal por nuestra Carta Magna, los autores de las iniciativas de ley, acordaron retirar las disposiciones que se relacionaran con esta materia en sus respectivas iniciativas, por lo que se decidió establecer en esta normativa artículos como los son el 46, 49 y 61 en las que se establecen que los jueces tradicionales existentes en los pueblos y comunidades indígenas, tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar, administrativo, mercantil, excluyendo penal.

X.- Que, se trata de una ley que será reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que por tanto tiende a desarrollar dicho precepto fijando para ello disposiciones que constituyen derechos y obligaciones de observancia general para la defensa, respeto y desarrollo de las culturas, creencias, conocimientos, lenguas,

indumentarias, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos de los pueblos indígenas.

XI.- Que los integrantes de estas dictaminadoras coincidimos en que la ley cuyo proyecto se presenta brinda la posibilidad de poner a Veracruz como un estado vanguardista a nivel nacional en materia de derechos y culturas de los pueblos indígenas, máxime que con ellos se ha tenido una deuda histórica en la defensa y protección de sus derechos.

XII.- Que, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, instrumento ratificado por el Estado Mexicano, y mediante el cual se estipula que al aplicar las disposiciones de dicho documento, los gobiernos deberán, entre otros aspectos, consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; y en atención a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, documento que implica un trascendental compromiso ético y motiva a los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas, para llevar a cabo transformaciones estructurales en sus ordenamientos jurídicos e instituciones para que éstos sean congruentes con esta Declaración, **las Comisiones Permanentes de Justicia y Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, acordaron que satisfecho el procedimiento legislativo de dictamen de las iniciativas que en este acto y con este instrumento se cumple, se realizarán en el periodo comprendido del 15 Junio al 20 de Julio del 2010, los foros y espacios de consulta correspondientes, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.**

XIII.- Que realizada la consulta a que se refiere el numeral y párrafo que antecede este proyecto de dictamen, con la incorporación de las propuestas que se reciban de los participantes en los foros de consulta y

que sean aprobadas por las Comisiones Legislativas que suscriben el presente dictamen, se elaborará con arreglo a las disposiciones normativas aplicables y de Gobierno Interior de este Congreso el dictamen, para su presentación al pleno de este Congreso, para así, concluir el proceso legislativo de las iniciativas en materia de Ley de Derechos y Cultura Indígenas.

XIV.- Que, en razón de todo lo anterior, estas Comisiones Permanentes Unidas someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente proyecto de dictamen con proyecto de:

LEY DE LOS DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado en materia de derechos y culturas de los pueblos indígenas y sus comunidades, en concordancia a las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones constituyen derechos y obligaciones de observancia general para la defensa, respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, indumentarias, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos.

Los indígenas procedentes de otra entidad federativa o de otro país, que transiten, residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, serán sujetos de las obligaciones y derechos de la presente Ley.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas su derecho a la autodeterminación, a la autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, a conservar, reforzar y desarrollar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;
- II. Establecer mecanismos de acceso a la protección del estado, que garanticen a la población indígena y a sus pueblos igualdad de condiciones que las personas no indígenas, respetando en todo momento sus usos y costumbres,

de acuerdo a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;

III. Reconocer la existencia y validez de los sistemas normativos de las comunidades indígenas del Estado, y el derecho de éstas a resolver las controversias entre sus miembros y sus conflictos internos, mediante la aplicación que de tales sistemas hagan las autoridades indígenas tradicionales, dentro del ámbito de la autonomía que les otorga la Constitución Federal y la del Estado, y en el marco de pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde al Estado, a los municipios y a las autoridades tradicionales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de asegurar el respeto de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Veracruz.

Artículo 4.- En los planes de desarrollo, presupuestos y programas operativos anuales estatales y municipales, de políticas, acciones y proyectos de obra y servicios públicos, deberán preverse e incorporarse los recursos y obras tendientes al desarrollo económico y humano de las poblaciones y comunidades indígenas.

Para el diseño de las políticas públicas a que se refiere el párrafo anterior, el Estado y los Ayuntamientos deberán asegurar el concurso y participación de los indígenas a través de sus asambleas comunitarias.

Artículo 5.- El Estado reconoce a las comunidades indígenas personalidad jurídica propia, para que puedan contraer derechos y obligaciones con el gobierno estatal y con el gobierno del municipio en el que estén asentados. Asimismo, les otorga autonomía en los términos de la Fracción II del Artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 6.- Esta Ley reconoce y protege a los pueblos indígenas náhuatl, huasteco, tepehua, otomí, totonaca, zapoteco, popoluca, mixe, chinanteco, mazateco, maya, zoque y mixteco; así como todos aquellos que estén asentados o que de manera temporal o definitiva sienten su residencia en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Asamblea Comunitaria: Reunión pública y abierta de las ciudadanas y ciudadanos miembros de uno de los pueblos indígenas originarios a que se refiere esta Ley, que son residentes o están asentados en una comunidad, poblado o localidad; que de conformidad a sus sistemas normativos y de usos y costumbres se reúnen para conocer y resolver asuntos de carácter e interés público comunitario;

II. Autoridades Tradicionales: Aquéllas electas y reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres;

III. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para asegurar en el marco de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a regular su vida interna en relación con la propiedad y el usufructo de tierras, recursos naturales, organización social, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, cultura y cosmovisión;

IV. Autodeterminación: El derecho y capacidad individual y comunitaria, de las personas y pueblos indígenas, para decidir con libertad y debidamente informados; sobre asuntos de carácter privado o público y de interés comunitario, relacionados con su propia esfera de relaciones personales y formas de convivencia; así como las de interés social y comunal, para alcanzar su desarrollo económico, humano, político, social y cultural;

V. Ayuntamiento: Órgano de Gobierno de los Municipios;

VI. Comunidades Indígenas: Las señaladas en el Artículo 6 de esta Ley que forman una o varias unidades sociales de carácter social, económica y cultural, asentadas en el ámbito territorial del Estado de Veracruz;

VII. Consejo Estatal: al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Derechos Colectivos: Aquéllos que reconoce el Orden Jurídico Mexicano a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, ambiental, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación;

IX. Derechos Individuales: Aquéllos que reconocen el Orden Jurídico Mexicano a todo hombre o mujer, independientemente a su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil;

X. Empoderamiento de las mujeres: Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XI. Estado: La Entidad Federativa de Veracruz de Ignacio de la Llave integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Indígenas: Las personas que comparten un origen étnico común y que libremente se autodefinan y reconozcan como pertenecientes a alguna de las etnias del estado o del país;

XIII. Perspectiva de equidad y género: Es una teoría científico, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que tiene por objeto eliminar las

causas de la opresión de género sustentadas en la desigualdad, la injusticia y la discriminación de las personas basada en el género;

XIV. Pluralidad: Respeto a las diferencias bajo el principio de la igualdad fundamental y en la promoción y mantenimiento de sistemas de convivencia pacífica, productiva, respetuosas y equitativas de lo diverso. Todo ello como expresión de respeto al carácter multiétnico y pluricultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XV. Pueblos Indígenas: Aquellos conformados por personas que descienden históricamente de los pueblos que habitaron el territorio de la República Mexicana antes de la colonización, que hablan la misma lengua, tienen autoridades tradicionales, conservan sus sistemas normativos, cultura e instituciones sociales, políticas y económicas o parte de ellas;

XVI. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación orales, de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para organizar y acordar sus formas de convivencia y asuntos públicos, así como para resolver sus conflictos y controversias;

XVII. Sistemas Tradicionales de creencias místico religiosas: Conjunto de manifestaciones públicas o privadas con connotación o contenido místico religioso, cuyas prácticas se realizan históricamente por los pueblos y comunidades indígenas;

XVIII. Sustentabilidad: Perduración de la naturaleza, las modalidades tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales propios de los pueblos y comunidades indígenas;

XIX. Territorio Indígena: Parte del territorio estatal estructurado en espacios continuos o discontinuos, que puede extenderse fuera de los límites de la comunidad y que los indígenas ocupan o utilizan para el desenvolvimiento de su vida comunitaria en lo social, político, económico, cultural y religioso y que es fundamental para la construcción de su identidad y permanencia histórica, sin detrimento alguno la Soberanía del Estado de Veracruz ni de la autonomía de sus municipios;

XX. Transversalidad: La herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad;

XXI. Usos y Costumbres: Las prácticas, creencias y tradiciones políticas, jurídicas, sociales, económicas, rituales y culturales en general, que forman parte de la vida cotidiana de las comunidades indígenas y que ellas mismas, libremente y en el ejercicio de sus derechos, asumen, preservan y transmiten de una generación a otra, como valores y signos propios de su identidad;

Artículo 8.- Las autoridades estatales, municipales y, en su caso, las autoridades tradicionales, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como los particulares; respetarán íntegramente la dignidad los derechos individuales y colectivos de la población indígena y los de sus comunidades.

El incumplimiento por parte de las autoridades de lo dispuesto en el párrafo anterior, será motivo de sanción conforme a lo establecido en las leyes que en cada caso correspondan.

CAPITULO II

EL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 9.- El Consejo Estatal para el Desarrollo integral de los Pueblos y comunidades indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, de gestión, presupuestal y administrativa, con sede en la ciudad de Xalapa de Enríquez.

Artículo 10.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas tendrá como funciones primordiales las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley así como el seguimiento de todos los asuntos y controversias relacionadas con la misma;

II. Implementar las acciones tendientes a garantizar a los pueblos y comunidades indígenas sus derechos a mantener sus lenguas, culturas, formas de organización social, tradiciones y sistemas normativos internos, en un ambiente de seguridad y justicia;

III. Investigar, compilar y divulgar los sistemas normativos, usos y costumbres de las comunidades indígenas a que se refiere el artículo 6 de esta Ley;

IV. Ser órgano de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal desarrollen en la materia;

V. Aprobar el Programa Estatal Anual para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas, evaluar sus resultados y en su caso proponer al ejecutivo estatal las adecuaciones necesarias para el logro de los objetivos de esta Ley;

VI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o en colaboración, en su caso, con las dependencias federales, estatales y ayuntamientos correspondientes;

VII. Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos nacionales relacionados con los derechos y culturas indígenas;

VIII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;

IX. En coordinación con el Registro Civil, implementar campañas de registro organizadas en pueblos y comunidades indígenas;

X. Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles de manera directa;

XI. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a las comunidades y pueblos indígenas en los distintos ámbitos que estos requieran;

XII. Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas;

XIII. Solicitar por acuerdo de la mayoría presente en la sesión, la presencia de otros funcionarios públicos cuando sea necesario;

XIV. Publicar un informe anual de sus labores, avances e impacto de las acciones, programas y políticas públicas en materia de desarrollo de los pueblos indígenas;

XV. Aprobar o modificar, en su caso, la propuesta de Reglamento Interior del propio Consejo que presente el Presidente del mismo; y

XVI. Las demás que señale la presente Ley.

Artículo 11.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas estará integrado por:

I. Un Presidente nombrado por el Gobernador del Estado;

II. Un representante de las autoridades tradicionales por cada uno de los pueblos indígenas, a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley, determinados de manera libre por los integrantes de la comunidad del pueblo que representen;

III. Un representante de la Universidad Intercultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, designado por sus órganos de gobierno;

IV. Un representante de la Academia de Lenguas Indígenas dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Un representante por cada una de las siguientes entidades del Gobierno del Estado:

- a) Secretaría de Gobierno;
- b) Secretaría de Educación;
- c) Secretaría de Salud;
- d) Secretaría Desarrollo Social y Medio Ambiente;
- e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca.
- f) Procuraduría General de Justicia.

VI. La Presidencia de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado.

En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas.

Artículo 12.- El Consejo sesionará cuando menos cada tres meses a convocatoria de la Junta de Gobierno y en el lugar que ésta decida.

A falta de convocatoria de la Junta de Gobierno, un tercio de los consejeros podrá emitirla y citar a sesiones del consejo.

Artículo 13.- El Consejo se regirá por los siguientes principios: igualdad, legalidad, profesionalismo, transparencia, pluralidad, integralidad, transversalidad y sustentabilidad.

Artículo 14.- El órgano rector del Consejo es su Junta de Gobierno que estará integrada por:

- I. El Presidente del Consejo que funge como Presidente de la Junta;
- II. Cinco de las Autoridades Tradicionales que integran el Consejo en representación de cada uno de los pueblos indígenas; electos por el propio Consejo por mayoría calificada;
- III. El Secretario de Gobierno.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y las extraordinarias que proponga su Presidente o tres de sus miembros.

Artículo 16.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por consenso o mayoría de votos de los miembros presentes.

El Presidente tiene voto de calidad.

Artículo 17. La Junta de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

I. Elaborar a propuesta del Presidente, el proyecto de presupuesto anual y el programa anual para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, para someterlo a la aprobación del Consejo;

II. Garantizar la correcta ejecución e implementación del Programa Anual del Consejo;

III. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y de las municipales; así como con las organizaciones de los sectores social y privado;

IV. Ejercer a través de su Presidente, el presupuesto del Consejo y en su caso aprobar, las adecuaciones presupuestales que no impliquen afectación del monto autorizado, siempre que éstas no requieran de autorización especial otorgada por el Congreso del Estado;

V. Decidir el uso y destino de los recursos autorizados y la aplicación –en su caso- de ingresos excedentes;

VI. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera;

VII. Aprobar las disposiciones y criterios para uso y administración del gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad;

VIII. Recibir y, en su caso, aprobar los informes que, cada dos meses, le rinda su Presidencia sobre el ejercicio de sus funciones y la ejecución de programas; y

IX. Rendir informes trimestrales financieros y de sus funciones al Consejo.

Artículo 18. El Presidente del Consejo y de su Junta de Gobierno tiene las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I. Representar legalmente al Consejo, celebrar actos y firmar u otorgar documentos en cumplimiento de sus funciones y relacionados con los objetivos del Consejo;

II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún las que requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

III. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

IV. Ejercer el presupuesto del Consejo con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

V. Elaborar y presentar para aprobación en la Junta de Gobierno y/o ante el Consejo, el proyecto de presupuesto anual, el programa anual para el

desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, la reglamentación interna para la ejecución de los diversos programas del Consejo, los manuales de organización, de procedimientos y de los servicios públicos que éste presta;

VI. Proponer al Consejo, para su aprobación, la plantilla de trabajadores y las condiciones generales de trabajo del personal del Consejo;

VII. Cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública en los términos y modalidades de la Ley de la materia;

VIII. Informar bimestralmente a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de sus facultades, y

IX. Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta Ley, le delegue la Junta de Gobierno.

TÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- El Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias garantizarán a los indígenas y a sus comunidades los siguientes derechos:

I. El pleno respeto a sus derechos humanos, a la vida, a la igualdad y a su integridad personal, sin ningún tipo de discriminación;

II. El respeto a su identidad;

III. La libre elección de su residencia;

IV. El acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes;

V. Una educación bilingüe y pluricultural;

VI. El ejercicio del derecho de petición individual y colectivo, en su propia lengua;

VII. La asistencia legal en su propia lengua en los asuntos en los que un indígena sea parte;

VIII. El ejercicio pleno de su derecho a la salud;

IX. Disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo equitativo y sustentable;

X. Gozar de una vivienda digna;

XI. Acceder de manera colectiva, al uso y disfrute de los recursos naturales en los términos de los Artículos 5 y 8 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

XII. La protección, difusión y libre expresión de su cultura.

Artículo 20.- El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autoadscripción, a la libre manifestación de su sistema religioso tradicional, a la autodeterminación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Estado y los Ayuntamientos deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con el concurso de las comunidades indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y combatir toda forma de discriminación.

Artículo 21.- Los Ayuntamientos en donde existan una o varias comunidades indígenas, deberán incorporar de manera proporcional a representantes de las mismas, en los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En la distribución de los recursos que les asigne el Congreso del Estado, darán prioridad a las comunidades indígenas, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VIII del párrafo segundo del artículo 71 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 22.- Los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consultados, por parte del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante procedimientos apropiados a través de sus autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas propuestas.

Artículo 23.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, así como la separación de menores indígenas de sus familiares y comunidades sin causa legal justificada, salvo en los casos que el origen sea por disposición judicial o administrativa, debidamente fundada y motivada.

Artículo 24.- El Estado reconoce a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el ejercicio pleno del derecho de petición por sí o a través de un representante legal conforme a sus propios sistemas normativos, sin menoscabo de sus derechos individuales, colectivos, políticos y sociales.

Las autoridades Estatales y Municipales están obligadas a comunicar, en la misma lengua, el resultado de las promociones presentadas.

CAPÍTULO II DE LOS ASENTAMIENTOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES

Artículo 25.- Quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de comunidades indígenas, a excepción de aquellos casos que provengan de las necesidades de dichas comunidades o se motiven por cuestiones de salud, por mandato judicial o cuando el interés público lo requiera.

Cuando las comunidades indígenas soliciten reacomodo o desplazamiento, deberán justificar plenamente ante los órganos competentes del Estado, la existencia y necesidad que origina su petición.

Si el reacomodo o desplazamiento encuentra su origen en el interés público, se indemnizará a los afectados, previo avalúo que practique la autoridad competente, conforme a lo establecido por las leyes aplicables. En estos casos la autoridad se dirigirá en todo momento a las comunidades indígenas en su lengua y respetando sus sistemas normativos.

Para efectos de la reubicación definitiva o temporal, el Estado, por conducto de sus órganos competentes y oyendo el parecer de los involucrados, procurará que la misma se realice, en sitios o tierras similares o mejores en calidad material y jurídica a las que ocupaban, para que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.

Si la causa de interés público desapareciera, las comunidades indígenas tendrán prioridad para el retorno a sus tierras.

Artículo 26.- En materia de conflictos agrarios en tierras de comunidades indígenas, el Estado proveerá la conciliación y solución del conflicto ante la Procuraduría Agraria, priorizando beneficiar a las comunidades indígenas, sin contravenir lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO III DE LA AUTONOMÍA

Artículo 27.- El Estado y sus instituciones, reconocen y garantizan a los pueblos indígenas el derecho a la autodeterminación para decidir libremente su condición política y para resolver sobre la orientación del desarrollo económico, social y cultural de sus pueblos.

En el ejercicio de su autodeterminación los pueblos indígenas tienen derecho a:

A) Ejercer su autonomía o a implementar sus sistemas de autogobierno en cuestiones relacionadas con asuntos internos y comunitarios, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

B) Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su derecho a participar plenamente, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben respetar la autonomía de las comunidades indígenas, para ello instrumentarán las medidas necesarias para asegurar su ejercicio.

Artículo 28.- Las comunidades indígenas en ejercicio de sus derechos a la autodeterminación y autonomía, establecerán las bases y mecanismos para la organización de su vida comunitaria dentro del territorio indígena.

Artículo 29.- Las comunidades indígenas son sujetos de derecho público; consecuentemente, los actos de sus autoridades en ejercicio de sus funciones y dentro de su jurisdicción, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder público.

En el marco de la autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos, las autoridades comunitarias tienen la facultad de mandar y hacerse obedecer dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción, cuando actúen en ejercicio de sus funciones.

El Consejo Estatal realizará la definición de aquellas colectividades indígenas que encuadren en el supuesto de este artículo.

CAPITULO IV DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA

Artículo 30.- El Estado y los Ayuntamientos, garantizarán a la población indígena el acceso a la educación formal en los siguientes términos:

I. La educación indígena impartida por el Estado estará fundada en el respeto y mantenimiento de las lenguas, las tradiciones, culturas y cosmovisión indígenas;

II. La educación indígena será laica, gratuita, obligatoria, bilingüe e intercultural;

III. La educación indígena adoptará las medidas necesarias para eliminar del sistema educativo, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

IV. Las mujeres indígenas tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe e intercultural para lograr su pleno desarrollo integral;

V. Establecerán programas de estímulos y becas para los indígenas con el propósito de asegurar la culminación de sus estudios de educación básica y para ampliar el acceso a los niveles medio superior, superior y de posgrado;

VI. Implementarán programas de capacitación para el trabajo que permita a los alumnos tener una fuente digna de ingresos;

VII. Desarrollarán programas y actividades educativas que promuevan entre los pueblos y comunidades indígenas y todos los sectores de la sociedad una cultura de respeto a las libertades, derechos y dignidad humana, basada en la tolerancia, la comprensión y la igualdad en la diversidad;

VIII. Impulsarán la instalación en las comunidades indígenas de bibliotecas públicas;

IX. Establecerán la creación de un programa editorial de difusión y extensión cultural en lenguas indígenas, mediante la participación de instructores bilingües; para promover el conocimiento de sus derechos humanos, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de las leyes del Estado; así como de una cultura democrática que permita su desarrollo integral.

Artículo 31.- El Estado y los Ayuntamientos impulsarán la creación de escuelas de educación especial para que los niños, niñas y jóvenes indígenas con algún tipo de discapacidad, tengan acceso a una educación integral.

Artículo 32.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias identidades, manifestaciones culturales; así como al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual, en un marco de libertad, paz y seguridad.

El Estado en consenso con los pueblos indígenas apoyará en el cuidado y preservación de sus sitios sagrados, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artesanías, expresiones musicales, arte, literatura oral y escrita; así como los recursos humanos ideológicos, tradiciones orales, diseños y artes visuales y dramáticas.

Artículo 33.- El Estado, a través de sus Instituciones competentes y en coordinación con el Consejo Estatal vigilará y en su caso, ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento.

Artículo 34.- Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos del Artículo 3º de la Constitución General de la República, así como de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación para el Estado; tienen el derecho a practicar, revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal, su historia, lenguas, tecnologías, sistemas alternativos de salud medicina tradicional y herbolaria, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura; así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres y de sus comunidades.

Artículo 35.- Las comunidades indígenas tienen derecho a establecer y administrar medios de comunicación, en sus propias lenguas, para reflejar debidamente la pluralidad y riqueza cultural del Estado en los términos establecidos por la legislación en la materia.

Las autoridades Estatales y Municipales coadyuvarán para facilitar la obtención de las concesiones correspondientes.

Artículo 36.- Las comunidades indígenas tienen derecho a practicar libremente sus sistemas religiosos tradicionales y a celebrar sus ceremonias, festividades y cultos. El ejercicio público de éste derecho debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Artículo 37.- La Dirección del Registro Civil en coordinación con el Consejo Estatal dispondrá, las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año efectúen en los territorios indígenas, campañas registrales con el fin de regularizar el estado y situación civil de sus habitantes.

Artículo 38.- El Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas que permitan conservar y fomentar la alimentación tradicional de los pueblos y comunidades indígenas, considerada como patrimonio cultural.

Artículo 39.- Las comunidades indígenas en los términos del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen derecho a hacer propuestas en materia educativa.

Artículo 40.- El Estado a través de la Secretaría de Educación de Veracruz, deberá incluir en el Presupuesto de Egresos, los recursos para la ejecución de los programas y acciones educativas previstas en esta Ley. Lo propio deberán proveer en su ámbito de competencia los Ayuntamientos.

CAPITULO V DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 41.- El Estado a través de la Secretaría de Salud garantizará a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas su acceso efectivo a los servicios de salud del Estado de acuerdo a lo siguiente:

I. Implementarán programas y políticas públicas que les permitan gozar de plena salud física y mental, los cuales serán específicos y especializados para la atención de las necesidades de salud en las diferentes etapas de la vida humana; niñez, edad adulta reproductiva, adultos mayores, y personas indígenas con discapacidad. En el diseño y ejecución de estos instrumentos y acciones se respetarán los sistemas normativos y usos y costumbres.

II. Impulsarán programas de capacitación, actualización, acreditación y registro de médicos tradicionales, curanderos y parteras, con el fin de proporcionarles los conocimientos y elementos necesarios para llevar a cabo su labor de manera adecuada.

Artículo 42.- El Estado, de común acuerdo con los médicos indígenas, protegerá su medicina tradicional y tomará las medidas necesarias para su conservación y desarrollo en los términos siguientes:

I. Promoverá la investigación y difusión de la medicina tradicional a través de instituciones educativas y de salud;

II. Lograr que los organismos de medicina tradicional obtengan el reconocimiento de las autoridades del sector salud;

III. Apoyar la creación de organizaciones que permitan el intercambio de conocimientos y experiencias sobre medicina tradicional, entre las comunidades indígenas;

IV. Permitir e impulsar la creación de centros de herbolaria y consultorios para dar servicio al público en general; e

V. Informar a las autoridades tradicionales de las campañas de salud, vacunación y prevención en el consumo de alcohol y drogas, para su participación efectiva.

Artículo 43.- La Secretaría de Salud, dispondrá las medidas necesarias para que el personal que preste sus servicios en las comunidades indígenas cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades.

Artículo 44.- La Secretaría de Salud, con la participación de las Autoridades Tradicionales, implementará campañas de información, orientación y prevención general sobre la salud, así como sobre los distintos tipos de cáncer que afectan a la población en general; salud sexual y reproductiva; prevención de enfermedades de transmisión sexual; cuidados postnatales del recién nacido y la madre y sobre prevención atención y erradicación de la violencia familiar.

CAPITULO VI DE LOS SISTEMAS DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENAS

Artículo 45.- El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades indígenas, con las características propias y específicas de cada uno; basados en sus usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 46.- El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones

familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general para prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no contravengan los derechos humanos y la Constitución General de la República Mexicana.

Artículo 47.- Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en el Estado, tendrán la coadyuvancia del Consejo, para contar con la información suficiente sobre los sistemas normativos y de usos y costumbres de las comunidades indígenas a las que pertenezcan las partes implicadas en un asunto, los cuales serán tomados en cuenta en la integración y resolución del mismo.

Artículo 48.- El sistema de administración de justicia indígena garantizará su aplicación, a través de las autoridades internas tradicionales de la comunidad o de jueces municipales, respetando los usos, costumbres y tradiciones propios de sus etnias.

Para el adecuado funcionamiento del mismo, el Estado proveerá los recursos humanos, administrativos y financieros necesarios.

Artículo 49.- La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria. Los delitos que se persiguen de materia penal, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común.

Artículo 50.- En materia de justicia indígena, la aplicación de los procedimientos y sanciones corresponde, a las autoridades indígenas que en cada caso designen sus órganos comunitarios de gobierno.

Artículo 51.- Las autoridades estatales que correspondan respetarán las decisiones que tomen las autoridades de las comunidades y pueblos indígenas con base a sus sistemas normativos internos, dentro de sus ámbitos jurisdiccionales.

Artículo 52.- Los órganos del Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán informar al Consejo Estatal; toda integración de investigación ministerial o juicio que se siga ante los tribunales en el que algún indígena sea parte.

Artículo 53.- En todo procedimiento administrativo o jurisdiccional en que un indígena sea parte, el Estado deberá proporcionarle un traductor calificado y con experiencia en el dominio de la lengua materna del o los indígenas partes en el juicio.

Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

El Estado, por conducto de las autoridades creadas para la defensa del indígena, en coordinación con el Ministerio Público y las autoridades que por

razón de sus funciones deban intervenir, vigilarán la eficaz protección a los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas.

En todas las etapas procesales, y al dictar resolución, deberán considerar la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 54.- En materia de fuero común, en los casos en que los indígenas o sus comunidades sean parte, el Consejo procurará que en su momento de ser así el caso en la segunda instancia el Tribunal de Alzada revise las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia, a efecto de verificar que los derechos individuales y sociales sean reconocidos y respetados.

Artículo 55.- La autoridad administrativa, laboral, civil, penal, agraria o de cualquier otra índole, ante quienes deban comparecer los niños y las niñas pertenecientes a comunidades indígenas, deberán proporcionarles un traductor y permitir que un familiar cercano los acompañe en todo momento cuando sean presentados ante dicha autoridad. Se evitará, de acuerdo con la legislación vigente aplicable al caso, su internamiento en alguna institución y se procurará, hasta donde sea posible, mantenerlos dentro del seno familiar y su comunidad.

Artículo 56.- Las autoridades deberán considerar la condición sociocultural y económica de los hombres y mujeres indígenas al momento de establecer un pago de las sanciones pecuniarias para la aplicación de beneficios preliberatorios a que tengan derecho. Podrán incorporar el trabajo comunitario como forma de reparación del daño en los casos a que haya lugar.

CAPITULO VII DE LOS USOS Y COSTUMBRES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 57.- El Estado reconoce jurisdicción de las autoridades de las comunidades indígenas que con base en sus usos y costumbres tengan como fin procurar y administrar justicia en los casos, y de acuerdo con las formalidades siguientes:

I. Las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno. En este proceso el Estado garantizará la participación de las mujeres en condiciones de igualdad que los hombres;

II. Las autoridades indígenas ejercerán jurisdicción en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de controversias en que ambas partes sean indígenas e integrantes de una misma comunidad y etnia;

b) Los sistemas normativos y de usos y costumbres, serán aplicables siempre que no sean violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la propia del Estado de Veracruz y de los derechos humanos; y

c) En materia de planeación y ejecución de obras y servicios públicos de la comunidad y uso y destino de recursos materiales, en coordinación y colaboración con las autoridades del Estado y Municipales.

Artículo 58.- Las decisiones tomadas por las autoridades de las comunidades indígenas, con base en sus usos y costumbres y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, sólo podrán ser ejecutadas por las autoridades estatales respectivas cuando se sometan a su convalidación, siempre que no contravengan la Constitución General de la República, ni las leyes vigentes en el Estado.

Artículo 59.- En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, éstas lo harán saber a las autoridades del Estado o Ayuntamientos, según sea el caso; a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones. No podrán las autoridades indígenas en ningún caso, ni bajo ninguna circunstancia hacerse justicia por propia mano, ni ejercer la violencia para reclamar un derecho. En todo momento se garantizará la dignidad, la integridad y el respeto de las garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los convenios, tratados e instrumentos de derecho internacional suscritos por el Estado Mexicano y en la Constitución local.

Artículo 60.- Para efectos este Capítulo cuando exista duda sobre la identidad cultural o la pertenencia de una persona o de alguna comunidad indígena, se respetará el derecho de autoadscripción, el cual, en caso necesario, será corroborado por la autoridad indígena.

CAPITULO VIII DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 61.- Las autoridades tradicionales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar, mercantil, de obras y servicios públicos y uso de recursos materiales en los términos de esta Ley.

Artículo 62.- Las autoridades tradicionales podrán, en su caso, auxiliar a las autoridades del Estado en el cumplimiento de las órdenes de presentación, arresto o aprehensión, cuando éstas lo soliciten.

Artículo 63.- Los integrantes de las comunidades indígenas están obligados a comparecer ante las autoridades tradicionales cuando sean citados para ello. En caso de desacato injustificado, se les aplicarán las medidas de apremio que establece la presente Ley.

CAPITULO IX MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y MEDIOS DE APREMIO

Artículo 64.- Para hacer cumplir sus determinaciones, las autoridades tradicionales podrán dictar las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Multas hasta de treinta y cinco salarios mínimos; y

III. Arresto hasta de treinta y seis horas, o

IV. Trabajo a favor de la comunidad por un término que no exceda de dos meses.

Artículo 65. En todos los casos en que proceda, será obligatorio reparar el daño. La cantidad por este concepto será determinada de común acuerdo por las partes; si no hubiere acuerdo, la establecerán las autoridades tradicionales atendiendo a los sistemas normativos del pueblo o comunidad o a sus usos o costumbres.

CAPITULO X DE HÁBITAT Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 66.- Los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios indígenas, así como su usufructo,

en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

Artículo 67.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con el Consejo Estatal y las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el desarrollo y aprovechamiento sustentable de sus tierras y recursos naturales.

Artículo 68.- Las obras y proyectos que promuevan el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten al territorio indígena en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensuados previamente con los pueblos y comunidades, a través de sus autoridades tradicionales.

Artículo 69.- Las comunidades indígenas coadyuvarán con las autoridades federales, estatales y municipales en acciones de conservación y protección de los recursos naturales de sus territorios.

Artículo 70.- Las comunidades indígenas tienen facultad de realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de su hábitat, de conformidad con sus usos y costumbres.

Artículo 71.- Para evitar el deterioro o contaminación del medio ambiente en el territorio indígena, el Estado y los Ayuntamientos procurarán evitar el establecimiento de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos o cualquier tipo de contaminante.

En todo caso, el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos garantizarán el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a recibir indemnización cuando la explotación de los recursos naturales que el Gobierno Federal, el Estatal, el Ayuntamiento o los particulares realicen, ocasionen daños en su hábitat.

Artículo 72.- Todas las comunidades indígenas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable e investigación de los recursos naturales que integran su hábitat, para lo cual, deberán contar con el apoyo técnico y financiero del Estado, de las instituciones educativas, de las instituciones públicas especializadas en ciencias y tecnología. Para cumplir con estas finalidades, se suscribirán previamente los acuerdos específicos necesarios.

De igual forma podrán acudir y celebrar convenios de colaboración con organizaciones civiles o sociedades nacionales e internacionales, en materia científica, tecnológica y de protección al ambiente; en estos casos deberán informar y dar cuenta al Consejo, del proyecto y contenido del referido convenio para que éste emita, en su caso, la opinión respectiva, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Artículo 73.- La creación de áreas naturales protegidas, y otras medidas encaminadas a la protección de los recursos naturales en los territorios indígenas, deberán llevarse a cabo mediante acuerdos explícitos entre el

Estado y los pueblos y comunidades indígenas con mediación del Consejo Estatal.

Artículo 74.- El Estado establecerá convenios con la Federación para otorgar facilidades a las comunidades indígenas, en el procedimiento para acceder a las concesiones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro del territorio indígena.

CAPITULO XI DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LAS MUJERES INDÍGENAS

Artículo 75.- El Estado garantizará los derechos individuales de las niñas y niños indígenas así como la plena igualdad del hombre y la mujer indígenas.

Artículo 76.- El Estado a través del Instituto Veracruzano de la Mujer promoverá, respetando las tradiciones, usos y costumbres de los pueblos indígenas, la participación de las mujeres en acciones que coadyuven a lograr su realización, superación, reconocimiento de su dignidad, así como establecer las condiciones para el ejercicio de su derecho a la igualdad entre géneros, en la vida política, social y cultural dentro de sus comunidades.

Artículo 77.- El Instituto Veracruzano de la Mujer en el marco de sus atribuciones, establecerá programas específicos para el desarrollo de la mujer indígena.

Artículo 78.- Corresponde tanto a la mujer como al hombre indígena, decidir como pareja sobre el número de hijos que quieran tener, planificando la familia con responsabilidad compartida, y dar prioridad a la salud física y emocional de la madre.

Para tal efecto, el Estado, a través de las autoridades sanitarias correspondientes, apoyará programas de salud sexual y reproductiva.

Las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el respeto a la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.

Artículo 79.- El Estado y los Ayuntamientos con la participación del Consejo Estatal y las comunidades indígenas, promoverán programas en los pueblos indígenas para que la población infantil mejore sus niveles de salud, alimentación y educación.

Artículo 80.- El Estado a través del Consejo, del Sistema Estatal y los Municipales para el desarrollo integral de la familia, del Instituto Veracruzano de la Mujer y de sus instancias municipales; procurará el bienestar y protección de las niñas, los niños y mujeres indígenas y aplicará programas integrales para la prevención y atención de la violencia familiar.

Artículo 81.- El Estado se compromete a garantizar a las mujeres indígenas el disfrute pleno de los siguientes derechos:

I. A la participación directa en la vida social de la comunidad a la que pertenecen;

II. A la repartición de los bienes de la herencia;

III. A adquirir, poseer y administrar tierras en igualdad de condiciones de los hombres;

IV. A ocupar puestos públicos y de elección popular en los tres órdenes de gobierno y en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado;

V. Asegurar el desarrollo personal de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social, política, económica, cultural, civil y laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

VI. El trabajo de la mujer indígena deberá ser remunerado en igualdad de circunstancias que el hombre. Para el ejercicio pleno de éste derecho, el Estado promoverá programas y acciones de formación, capacitación y desarrollo humano dirigidos a las mujeres indígenas.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado contará con un plazo de 200 días a partir de la publicación de la presente Ley, para reproducirla y publicarla en las 13 lenguas a que hace referencia el artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Ley se difundirá por escrito y de manera oral en las lenguas de los pueblos indígenas asentados en el territorio del Estado, a través del Consejo y con el apoyo de las Instituciones Estatales y Municipales cuyas funciones se vinculen con las comunidades indígenas.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan la Ley 235 que crea el Consejo Coordinador de Zonas Indígenas y Deprimidas en el Estado de Veracruz-Llave y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongán a la presente Ley.

Dado en la Sala de Comisiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de

Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez.